

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00143.

Valledupar, tres (03) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR Representado por su Gobernador LUIS ALBERTO MONSALVO GENECO o quien haga sus veces y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Representada por su Secretario HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante, que actualmente cuenta con 42 años de edad, que es una persona en condición de discapacidad física y mental permanente como consta en la certificación No.2014-0395-20, expedida por Sanitas E.P.S., su discapacidad física consiste en la enfermedad del vitíligo, la cual le fue diagnosticada a los 9 años de edad aproximadamente, y se puede notar muy fácilmente ya que ocupa un gran porcentaje de su piel en el cuerpo y rostro, a su vez, padece de discapacidad mental acorde al trastorno mixto de ansiedad y depresión, tal como consta en las historias clínicas adosadas al expediente.

La actora expresa, que el día 13 de julio del año 2012, dio inicio a su relación laboral con la Gobernación del Cesar exactamente en la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a través del contrato No. 2012-02-0688 del 12 de julio del año 2012, el cual fue finalizado el día 27 de diciembre de 2012, dicha terminación de contrato, se dio sin una previa autorización del Ministerio del Trabajo acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional.

Posteriormente, el día 3 de abril de 2013, luego de varios meses desempleada fue vinculada nuevamente a la Gobernación del Cesar en la Secretaría de Salud Departamental, a través del contrato No.2013-02-0409 de fecha 27 de marzo de 2013, el cual finalizó el día 31 de diciembre del mismo año. Para esa vigencia también fue pasado por alto su evidente estado de discapacidad y sobre el cual de manera verbal comunicó en múltiples ocasiones a quienes eran sus jefes directos ya que por las largas jornadas de exposición al sol en los diferentes municipios, comenzaba a empeorar sus patologías.

Nuevamente, el día 22 de enero de 2014, suscribió contrato por tercera vez con la Gobernación del Cesar en la Secretaría de Salud Departamental, dándose inicio a este, el mismo día de su suscripción, como quedó consignado en el contrato No.2014-02-0345 de fecha 22 de enero de 2014, no obstante, fue desvinculada de esa entidad el día 21 de agosto de 2014. Sin embargo, el día 2 de octubre de 2014, se dio inicio al contrato 2014-02-1009 de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual fue vinculada por cuarta vez a la Gobernación del Cesar en la Secretaría de Salud Departamental, dicho contrato fue terminado el día 31 de diciembre de 2014.

Continuamente, el día 15 de abril del año 2015, la vincularon nuevamente a la Gobernación del Cesar en la Secretaría de Salud Departamental, en esta ocasión a través del contrato 2015-02-0744 de fecha 14 de abril de año 2015, el cual culminó el día 29 de diciembre de la misma anualidad.

Relata la accionante, que para el día 13 de abril de 2016, se dio inicio al contrato 2016-02-0769 de fecha 12 de abril de 2016, el cual fue dado por terminado por la Gobernación del Cesar el día 12 de diciembre de 2016.

Ulterior a ello, el día 1 de abril del año 2017, la señora Dannys Patricia fue incorporada nuevamente a la Gobernación del Cesar en la Secretaría de Salud Departamental, a través del contrato 2017-02-0800 de fecha 30 de marzo de 2017, en esa ocasión resalta que la relevaron de todos los trabajos de campo desarrollados en el marco de los anteriores contratos, toda vez que se produjeron desmejoras y deterioro en su condición de discapacidad, eventos que uno tras otros fueron intensificando cada vez más sus episodios de depresión y ansiedad; pese a ello, dicho contrato fue finalizado por la entidad el día 24 de diciembre de 2017.

De tal manera que, para el 23 de enero de 2018, suscribió contrato con la accionada bajo el número 2018 02 0639 con fecha de inicio del 24 de enero de 2018 con fecha de terminación 23 de julio de ese mismo año, dos meses después, esto es, el 05 de septiembre de 2018, celebró nuevamente contrato con las accionadas, el cual comenzó a ejecutarse el mismo día que se suscribió y se dio por terminado el día 24 de diciembre de 2018.

Finalmente, arguye la accionante que el día 5 de marzo de 2019, se dio inicio al contrato 2019-02-0851 de 1 de marzo de 2019, y de manera verbal el mes de marzo de 2019, le informaron de la terminación de su relación laboral con esa entidad y pese a eso, dentro de la certificación emitida por estos dice que sus labores finalizaron el día 4 de diciembre de 2019, hecho que es totalmente falso, por lo que considera, que se puede evidenciar que ha venido ejecutando labores a favor de las accionadas desde el año 2012, hasta el año 2019 de forma continua y permanente.

Teniendo en cuenta lo antes acotado, afirma la tutelante que desde el pasado mes de noviembre, está sufriendo la inclemencia del desempleo, a lo cual se le suma su deterioro emocional, psicológico y mental, desde ese momento, cada día se ha pronunciado con mayor constancia y profundidad su desequilibrio psicológico y físico el cual la ha enviado a centros médicos cada vez con mayor frecuencia, es por ello, que al no soportar mas todos sus síntomas, tuvo que acudir ante el médico el día 19 de abril de 2020, como se describe en el ingreso del mismo día *“paciente refiere desde hace un año finalizó controles por mejoría clínica sin embargo desde hace unas semanas refiere han aumentado episodios depresivos. refiere se quedó sin trabajo y esto ha aumentado sintomatología, manifiesta llanto fácil, no dormir, refiere pensamientos suicidas (sic)”*.

Por esa razón, estima la actora que no comprende por qué la Gobernación del Cesar - Secretaría de Salud Departamental, ha tenido tal modo de operar respecto a ella, pese a tener conocimiento de su discapacidad desde la suscripción del primer contrato en el año 2012, lo cual resulta paradójico, pues son precisamente las Gobernaciones del país a través de sus Secretarías de Salud las encargadas de velar por los derechos de todos los ciudadanos en materia de salud y en especial los de la población en situación de discapacidad.

Alega la accionante que es madre soltera cabeza de familia, posee deudas que se han venido adquiriendo precisamente producto de cada uno de los períodos en los cuales fue separada de su trabajo por meses. Aunado a lo anterior, se encuentra a cargo de su señora madre, tiene dos hijas de las cuales una es menor de edad que depende de ella exclusivamente, así mismo, tiene a su cargo una tía enferma de cáncer y por obvias razones todas estas personas están sufriendo ese flagelo, no cuentan con casa propia, viven en una casa arrendada, como podrá verificarse en contrato de arrendamiento suscrito por su señora madre, no obstante, es su responsabilidad asumir los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios. Por su edad y discapacidades no ha podido conseguir una fuente diferente de ingresos y más en las condiciones de pandemia covid -19, lo cual aumenta sus dificultades.

Considera, que ha adelantado las acciones pertinentes dentro de los términos más inmediatos para defender sus derechos vulnerados ya que el pasado 11 de marzo de

2020, al darse cuenta que empezaron algunas contrataciones, presentó escrito radicado en la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, elevando la solicitud de protección de su derecho a laborar y de la estabilidad laboral reforzada dadas las condiciones antes expuestas, y el día 25 de marzo de 2020, la Secretaria de Salud Departamental envió contestación ante su solicitud, en la cual manifestó que conforme al artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, Ley 361 de 1997, Ley 1346 de 2009 y toda normatividad que regula esa materia aceptando con esto que todo lo manifestado de su parte se reviste de verdad y ratificando el vínculo laboral existente desde el año 2012, esa entidad hace la salvedad que la posible contratación dependerá de la disponibilidad de los recursos de la sectorial y como segunda condición se establece que en caso de operar este sería adelantado con posterioridad a superar la pandemia del covid- 19.

Estima la señora RODRIGUEZ MANJARREZ, que conforme a las pruebas anexas, concerniente a los certificados laborales, se puede entender que existe una costumbre en torno a los tiempos para contratar el personal en dicha entidad, es decir una vez finalizados los contratos se retomaban las contrataciones dentro de los 3 o 4 meses posteriores, con el adicional que una vez terminado cada contrato, se les informa de manera verbal que en próximas semanas o meses se estaría vinculando nuevamente.

Pretensiones.

De acuerdo a los hechos esbozados, pretende la accionante se le ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, representada por el Gobernador LUIS ALBERTO MONSALVO GENECO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representada por su Secretario DR. HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, la reintegre laboralmente y continúe realizando los aportes en seguridad social en salud, pensión y arl, de conformidad con las órdenes médicas impartidas, con el fin de seguir realizándose sus tratamientos médicos y posterior calificación para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, así mismo, solicita se ordene el pago de 180 días de salario por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en estado de incapacidad, (*de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 361 de 1997 art 26 modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012; tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren*).

Derechos Fundamentales Violados.

La accionante, señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ considera que las accionadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, con su actuación u omisión están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada.

Pruebas.

Como sustento de la presente acción de tutela el accionante presenta las siguientes pruebas:

1. Certificado de discapacidad No.2014-0395-20.
2. Copia de derecho de petición radicado ante la Secretaría de Salud Departamental del Cesar del 11 de marzo de 2020.
3. Copia de documento de respuesta de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar de fecha 25 de marzo de 2020.
4. Certificación laboral del contrato No.2012-02-0688.
5. Certificación laboral del contrato No.2013-02-0409.
6. Certificación laboral del contrato No.2014-02-0345.

7. Certificación laboral del contrato No.2014-02-1009.
8. Certificación laboral del contrato No.2015-02-0744.
9. Certificación laboral del contrato No.2016-02-0769.
10. Certificación laboral del contrato No.2017-02-0800.
11. Certificación laboral del contrato No.2018-02-0639.
12. Certificación laboral del contrato No.2018-02-2137.
13. Certificación laboral del contrato No.2019-02-0851.
14. Historial clínico de la accionante.
15. Copia Registro Civil de Nacimiento de Valentina Quintero Rodríguez.
16. Copia contrato de arrendamiento.
17. Copia de factura empresa de energía.
18. Copia de factura empresa de acueducto.
19. Copia de factura empresa de gas natural.
20. Documento de identidad de Danny Patricia Rodríguez Manjarrez.
21. Documento de identidad de Alba Rosa Manjarrez Vásquez.
22. Documento de identidad de Nellys María Manjarrez Vásquez.

Actuación judicial.

La Acción de Tutela fue admitida, librándose las notificaciones correspondientes y disponiéndose el traslado respectivo de ella a las accionadas por el término de dos (02) días, para que estas ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ.

Al respecto, la Doctora VIVIAN NAMEN VARGAS, Líder del programa de Asuntos en Salud de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, mediante escrito adosado al plenario indicó que, es cierto que el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, suscribió con la accionante de la presente acción los contratos de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que conforme constan en documentos se describen así:

1. El número 2012 02 0688, por un plazo de cinco (05) meses y quince (15) días, con fecha de suscripción el 12 de julio de 2012. Fecha de inicio 13 de julio de 2012 y de terminación el 27 de diciembre de 2012.
2. El número 2013 02 0409, por un plazo de doscientos diez (210) días, con suscripción el 27 de marzo de 2013 y su inicio el tres (03) de abril de 2013 y terminación el 31 de diciembre de 2013.
3. El número 2014 02 0345, por un plazo de doscientos diez (210) días, suscrito el 22 de enero de 2014, a su vencimiento se suscribió el contrato 2014 02 1009 el 30 de septiembre de 2014, por un plazo de noventa (90) días, con fecha de inicio el dos (02) de octubre de 2014 y terminación el 31 de diciembre de 2014.
4. El número 2015 02 0744 del catorce (14) de abril de 2015, por un plazo de ocho (08) meses y quince (15) días, con inicio el quince (15) de abril de 2015 y terminación el veintinueve (29) de diciembre de 2015.
5. El número 2016 02 0769, del 12 de abril de 2016, por un plazo de ocho (08) meses, con inicio el 13 de abril de 2016 y terminación el doce (12) de diciembre de 2016.
6. El número 2017 02 0800, del 30 de marzo de 2017, por un plazo de ocho (08) meses, con fecha de inicio el primero (01) de abril de 2017; a este contrato se le hizo un modificadorio en plazo por veinticuatro (24) días más, para un plazo total de ocho (08) meses y veinticuatro (24) días, con finalización el veinticuatro (24) de diciembre de 2017.
7. El número 2018 02 0639, del 23 de enero de 2018, por un plazo de seis (06) meses, con inicio el veinticuatro (24) de enero de 2018 y terminación el 23 de julio de 2018.

8. El número 2028 02 2137 del cinco (05) de septiembre de 2018, por un plazo de tres (03) meses diez (10) días, con fecha de inicio el 05 de septiembre y culminación el veinticuatro (24) de diciembre de 2018.
9. El número 2019 02 0851 del primero (01) de marzo de 2019, por un plazo de nueve (09) meses, con fecha de inicio el cinco (05) de marzo de 2019 y culminación el cuatro (04) de diciembre de 2019.

Que lo convenido con la accionante fueron CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, que son los celebrados por el estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser realizada con personal de planta de la entidad oficial contratante, o cuando requiere de conocimientos especializados.

Considera la Líder Del Programa Asuntos De Salud de la Secretaría de Salud Departamental, que las evidencias son demostrativas que la parte actora no fue vinculada mediante una situación legal y reglamentaria, ni tampoco mediante un contrato de trabajo en los términos del Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y Artículo 3 del Decreto 1848 de 1969, por mandato del Régimen Político y Municipal, sino por el contrario a través de Contratos de prestación de Servicios Profesionales, en los términos del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se define que ese contrato es “*aquel que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.*”

Aunado a ello, agrega que es palmario y evidente que la causa de la terminación de las relaciones contractuales habidas entre la accionante DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no fue otra que la culminación de los plazos pactados en los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre las partes.

En base lo antes expuesto, la parte accionada solicita, se deniegue el amparo solicitado y se decrete la improcedencia de la presente Acción de Tutela frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, petición que se fundamenta en las razones expuestas, especialmente en el hecho cierto de no haberle violado derecho fundamental alguno a la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, y contar además con otros medios de defensa judicial.

Consideraciones Del Despacho

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

En el presente asunto la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, así las cosas, queda legitimada para ejercer la presente acción.

La estabilidad reforzada de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta en las distintas opciones productivas o de generación de ingresos. Reiteración de jurisprudencia

Fundamentos constitucionales y legales de la protección reforzada

La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el

artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.

Concretamente, el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95.

El artículo 13 de la Constitución Política establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. De una parte, en el inciso primero se consagran la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, componentes esenciales de la dimensión formal de la igualdad. Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material.

Es relevante mencionar que los artículos 47 y 54 de la Carta Magna consideran sujetos de protección constitucional a las personas con discapacidad, y ordena a las *autoridades estatales* la adopción de medidas adecuadas de protección, y a la sociedad en su conjunto dirigir esfuerzos concretos para su integración social.

Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1º y 95 de la Constitución. Dicho principio ha sido explicado así:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.”

La Corte Constitucional ha explicado el principio de solidaridad, indicando que se trata de *“un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-181-12.htm> - *ftn13*. También ha manifestado la Corporación citada que la *solidaridad* posee una estructura compleja que abarca, al menos, las siguientes dimensiones: *“(i) [es] una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; [y] (iii) un límite a los derechos propios”*.

En desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, adoptando medidas para la integración social de la población con discapacidad. Por un lado, dispuso acciones positivas, tendientes a propiciar la contratación de personas con discapacidad, instaurando una serie de incentivos crediticios, tributarios y de prelación en procesos de licitación, adjudicación y contratación con el Estado.

Por otro lado, en su artículo 26, prohibió el despido discriminatorio de personas con discapacidad, creando así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien solo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización a la Oficina del Trabajo, para que ésta determine si existe una justa causa para la terminación del vínculo. La sanción en caso de presentarse el despido de una persona con discapacidad sin el citado permiso, es el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario.

En la sentencia C-531 de 2000, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición considerando que el pago de la sanción no autoriza al empleador a despedir al discapacitado, un despido de esa naturaleza carece de efectos, siendo procedente, por lo tanto, el reintegro del afectado, sin solución de continuidad en materia de salarios y prestaciones sociales.

Citadas las normas constitucionales y legales que protegen a las personas en situación de discapacidad, el Despacho considera necesario reseñar los casos jurisprudenciales en los que se ha aplicado la protección reforzada a personas quienes su vínculo con la entidad se basa en un contrato de prestación de servicios.

Jurisprudencia constitucional respecto de la estabilidad reforzada en contratos de prestación de servicios

La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha aceptado la aplicación de la protección constitucional en *las diversas alternativas productivas*, lo que incluye el contrato de prestación de servicios. Este fallador considera importante ahondar en la jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema, en aras de resolver el caso concreto.

Han sido varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la protección laboral reforzada para personas a quienes no se les prorrogó su contrato de prestación de servicios pese a estar en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud. A continuación, se exponen algunas de las sentencias más relevantes sobre el asunto:

En la **Sentencia T-1210 de 2008**, la Corte Constitucional se pronunció sobre el caso de una ciudadana a quien, pese a encontrarse enferma, la Alcaldía accionada no le prorrogó su contrato de prestación de servicios.

En primer lugar, la Corte se ocupó de exponer las características del contrato de prestación de servicios celebrado con entidades estatales y su relación con el contrato de trabajo. Al respecto indicó:

“Desde este panorama, puede concluirse que, aún en el seno del contrato de prestación de servicios, puede predicarse ciertas garantías de la que gozan las relaciones laborales, al cobrar importancia los principios de estabilidad laboral a ciertos sujetos y de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes del contrato laboral, y en los eventos en que se pueda advertir la desnaturalización del contrato de prestación de servicios”.

En segundo lugar, reiteró la jurisprudencia constitucional acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro de una persona despedida por su condición de discapacidad, concluyendo que: en el evento de comprobarse un nexo causal entre la desvinculación y el estado de salud del trabajador, se configura una discriminación, y es procedente la tutela como mecanismo de protección; de lo contrario dicho asunto le corresponde resolverlo al juez ordinario.

Al resolver el caso concreto, la Corte consideró que, si bien la accionante estaba enferma para el momento de terminación del contrato, no encontró configurados los presupuestos para declarar la existencia de un contrato laboral, y tampoco el nexo causal entre la no renovación del contrato y el estado de salud de la accionante, teniendo en cuenta que la enfermedad no era evidente y el contrato fue de apenas un mes. Consideraciones suficientes para negar el amparo.

En la **Sentencia T-490 de 2010**, la Corte precitada conoció de dos casos de despido. Uno de ellos, el relevante para el caso que esta judicatura debe resolver, trató sobre una enfermera a quien no le fue renovado su contrato de prestación de servicios por padecer algunas *“limitaciones físicas”* que requerían terapias constantes.

En esta oportunidad, se reiteró la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión al padecer una afección o alguna enfermedad que afecta su estado de salud, resaltando la importancia del principio de solidaridad, así:

“En virtud del principio de solidaridad social es obligación del Estado y de los mismos particulares proteger a quienes están en una condición de debilidad manifiesta y en caso de incumplirse con esa carga, la autoridad competente tiene la facultad de intervenir y disuadir el incumplimiento. Lo anterior por

cuanto las normas constitucionales no se interpreten únicamente de manera descriptiva, sino que son mandatos prescriptivos de aplicación inmediata (arts. 13, 23, 29, 43, 44, entre otros) de tal forma que intervienen en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado”.

Dando aplicación al principio de solidaridad y sin análisis previo de la existencia o no de un contrato realidad, la Corte tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral de la accionante considerando que:

“En efecto, la Corte Constitucional definió que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo”.

En síntesis, en esta sentencia, se otorgó la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, pese a estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios, al comprobarse que la no renovación fue consecuencia de la situación de salud del accionante. Por ende, ordenó a la entidad la renovación del contrato de prestación de servicios.

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende la accionante se le ordene a la GOBERNACION DEL CESAR, representada por el Gobernador LUIS ALBERTO MONSALVO GENECO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, representada por su secretario DR. HERNAN EDUARDO BAQUERO RODRIGUEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, la reintegre laboralmente y continúe realizando los aportes en seguridad social en salud, pensión y arl, de conformidad con las órdenes médicas impartidas, con el fin de seguir realizándose sus tratamientos médicos y posterior calificación para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, así mismo, solicita se ordene el pago de 180 días de salario por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en estado de incapacidad.

Con relación a los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar, la Doctora VIVIAN NAMEN VARGAS Líder del programa de Asuntos en Salud de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar expresó, que la causa de la terminación de las relaciones contractuales habidas entre la accionante DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no fue otra que la culminación de los plazos pactados en los Contratos de Prestación de Servicios suscritos entre las partes, razón por la cual solicita, se deniegue el amparo solicitado y se decrete la improcedencia de la presente Acción de Tutela, petición que se fundamenta en las razones expuestas, especialmente en el hecho cierto de no haberle violado derecho fundamental alguno a la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, y contar además con otros medios de defensa judicial.

Decantado lo anterior y a fin de resolver el asunto bajo estudio, lo primero que habría que decir es, que la controversia planteada en el presente caso, surge por la decisión que adoptó el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR de no continuar con el contrato de trabajo que venía celebrando con la accionante señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, muy a pesar de tener conocimiento de las patologías de la funcionaria, pese a dicho conocimiento y, verificadas las pruebas recaudadas en el decurso del trámite tutelar, se pudo constatar que para la terminación del contrato de trabajo, la accionada no contó con la autorización del Ministerio de Trabajo, aun conociendo las condiciones de salud de la señora RODRIGUEZ MANJARREZ, se insiste, y para arribar a esta conclusión, basta con remitirnos a lo relatado por la accionante en el escrito de amparo, cuando afirma, que fue relevada de todos los trabajos de campo desarrollados en el marco de los contratos desarrollados hasta el

año 2016, toda vez que se produjeron desmejoras y deterioro en su condición de discapacidad (sic), afirmación esta que no fue desvirtuada por la accionada, por el contrario, se encuentra acreditada con la historia clínica de la accionante, que durante su vínculo laboral con la ya mencionada entidad, desarrolló la patología de Trastornos de ansiedad y depresión, la cual continuó en evolución y manejo a través de medicamentos (ver folio 54 del expediente), de igual manera se evidencia claramente que la señora Dannys Patricia padece de vitíligo desde los 10 años de edad (ver folio 56 del expediente), enfermedad que se agudizó con el tiempo y las condiciones laborales en las que se encontraba la actora, dichas eventualidades, indican que al momento de la culminación del contrato de trabajo las afectaciones de salud que soporta la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ se encontraban vigentes y eran de pleno conocimiento de su empleador.

Ante dicho planteamiento, las accionadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, debieron demostrar al despacho que la no renovación del contrato de la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, se efectuó por razones distintas a sus condiciones de salud, sin embargo dicha entidad dentro del término del traslado de la presente acción, no allegó prueba que acreditara la existencia de la debida autorización emitida por el Ministerio de Trabajo, desconociendo de esa manera el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante, debido a que fue despedida de su lugar de trabajo, y en razón a sus condiciones de salud, no se encuentra percibiendo un salario que soporte sus necesidades básicas.

Ahora bien, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el empleador debe seguir los parámetros establecidos en la citada disposición para proceder a la terminación definitiva de un contrato de trabajo con una persona que se encuentra inmersa en una limitación física o discapacidad, a riesgo de que se torne dicha decisión ineficaz. En ese orden, queda claro para el empleador, la importancia de documentarse muy bien sobre la situación actual del empleado antes de considerar no renovar su vínculo laboral, a fin de pedir autorización a las autoridades de trabajo, cualquiera que fuera la causa de la desvinculación, ya que la norma no admite restricción alguna, haciendo presumir que, en caso de no agotar esa instancia, la terminación del contrato operaba de manera arbitraria e injustificada del empleador.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos para conceder de manera transitoria el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ, el cual fue vulnerado por la decisión de las accionadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de no renovar el contrato de trabajo, sin observancia de que la trabajadora se encontraba padeciendo enfermedades que le causaban cierto grado de discapacidad, las cuales se encontraban vigentes a la fecha de la terminación del contrato y que se dio además sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo. Por lo anterior, la concesión transitoria de los derechos fundamentales protegidos con la emisión del presente fallo, se hará por el término de cuatro meses, interregno dentro del cual el accionante deberá acudir a la jurisdicción correspondiente a efectos de determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en armonía con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1468 de 2011, de igual manera se determinará ante dicha jurisdicción, si la culminación y no renovación del contrato se dio con justa causa o no, a sabiendas del estado de salud de la accionante. Así mismo, el término aludido será el mismo con el que cuenta la accionada para obtener el permiso requerido del Ministerio del Trabajo para que opere la no renovación del actor teniendo en cuenta su condición de persona protegida laboralmente al encontrarse manifiesto su condición médica y de discapacidad.

De otro lado, pero en igual sentido, para el Despacho se torna imperioso dejar por sentado, que si bien es cierto no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de un contrato realidad toda vez que la accionante en ningún momento en su escrito de amparo hace alusión a que su contrato de prestación de servicios encubra una verdadera relación laboral y tampoco existe el

material probatorio idóneo para determinar verdaderamente configurado el elemento de subordinación como requisito necesario para la declaración de un contrato realidad, pues la prestación personal del servicio y la remuneración no han sido cuestionados por las partes, debiendo en consecuencia ser la jurisdicción respectiva la que resuelva acerca de la existencia de un verdadero contrato laboral, no es menos cierto que dicha imposibilidad, no implica la inaplicación de la estabilidad reforzada de la que son destinatarias las personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, pues recuérdese que al encontrarnos frente a un caso que evidentemente requiere la protección constitucional, en este escenario ya no se estaría dando aplicación a la reglamentación legal sino directamente a los principios constitucionales, como en este caso acontece, al quedar acreditado la condición de vulnerabilidad de la accionante al momento de dar la accionada por terminado su vinculación laboral.

Corolario con lo expuesto, se concederá de manera transitoria el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ en consecuencia, se ordenará a las accionadas DEPARTAMENTO DEL CESAR y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que ejecuten las siguientes actuaciones: (i) *si la accionante así lo desea, proceda a reintegrarla al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, actuación que deberá cumplir dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo;* (ii) *pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro y,* (iii) *dentro del término de los 4 meses siguientes a la notificación del presente fallo, deberá la accionada solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo, para que opere el despido de la accionante, si en últimas es su decisión.*

Indíquesele a la accionante que, la concesión transitoria de los derechos fundamentales protegidos con la emisión del presente fallo, se hará por el término de cuatro meses, interregno dentro del cual deberá acudir a la jurisdicción respectiva a efectos de determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en armonía con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1468 de 2011, de igual manera se determinará ante esa jurisdicción, si la no renovación de su contrato se dio por las patologías que padece y si fue encubierta una relación laboral mediante la suscripción de los contratos de prestación de servicios a los que se hizo referencia líneas que anteceden.

Se hace la salvedad que una vez se cumpla con el trámite ante el Ministerio de Trabajo, **DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, quedan en libertad de proceder conforme a la normativa referenciada en esta providencia respecto al contrato de trabajo suscrito con la accionante, subrayándole que en todo caso deberá garantizar los derechos fundamentales de la señora RODRIGUEZ MANJARREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder de manera transitoria el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de tutela, por la señora DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior ordénese AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Representado por el Gobernador LUIS ALBERTO MONSALVO GENECO o quien haga sus veces y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Representada por su Secretario HERNAN BAQUERO RODRIGUEZ, que ejecuten las siguientes actuaciones a favor de la señora DANNYS PATRICIA

RODRIGUEZ MANJARREZ: (i) si la accionante así lo desea, proceda a reintegrarla al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, actuación que deberá cumplir dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo; (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro y, (iii) dentro del término de los 4 meses siguientes a la notificación del presente fallo, deberá la accionada solicitar el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo, para que opere la terminación del contrato de la accionante, si en últimas es su decisión.

Se hace la salvedad que una vez se cumpla con el trámite ante el Ministerio de Trabajo, **DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, quedan en libertad de proceder conforme a la normativa referenciada en esta providencia respecto al contrato de trabajo suscrito con la accionante, subrayándole que en todo caso deberá garantizar los derechos fundamentales de la señora RODRIGUEZ MANJARREZ.

Tercero- Indíquesele a la accionante que, la concesión transitoria de los derechos fundamentales protegidos con la emisión del presente fallo, se hará por el término de cuatro meses, interregno dentro del cual deberá acudir a la jurisdicción respectiva a efectos de determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en armonía con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1468 de 2011, de igual manera se determinará ante esa jurisdicción, si la no renovación del contrato se dio por las patologías que esta padece y si fue encubierta una relación laboral mediante la suscripción de los contratos de prestación de servicios a los que se hizo referencia líneas que anteceden.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.